



Resolución No. CSJBOR21-1536
18 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00857
Solicitante: Juan Camilo Saldarriaga Cano
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar
Servidor judicial: Loiwer Barragán Padilla
Radicado: 13244318900120210002500
Proceso: Ejecutivo
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 10 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de octubre del año en curso, el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13244318900120210002500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que radicó la demanda el 5 de marzo de 2021, sin que a la fecha el despacho judicial le haya dado trámite dentro de los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, pese a los requerimientos efectuados el 3 de mayo, 30 de junio y 2 de septiembre de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1269 del 25 de octubre de 2021, se dispuso requerir al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 8 de noviembre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Loiwer Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante auto de 3 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celerere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

2.5. Caso concreto

El doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13244318900120210002500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que radicó la demanda el 5 de marzo de 2021, sin que a la fecha hubiese pronunciamiento sobre su admisión.

Frente a las alegaciones de la solicitante, los doctores Loíwer Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron informes en los que indicaron, que mediante auto de 3 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Radicación de demanda	05/03/2021
2	Memorial de impulso	03/05/2021
3	Memorial de impulso	30/06/2021
4	Memorial de impulso	02/09/2021
5	Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/11/2021
6	Fijación en estado de auto de 03/11/2021	04/11/2021
7	Comunicación auto requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	08/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, en pronunciarse sobre la admisión del proceso de la referencia.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial encartado profirió, el 3 de noviembre de la presente anualidad, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, esto, con anterioridad a la comunicación

⁷ T-346-12.

del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 8 de noviembre hog año.

Así las cosas, como quiera que la tardanza por parte del despacho fue resuelta antes de poner en conocimiento al despacho del requerimiento de informe, no existe una situación en mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial administrativa.

Ahora, si bien es cierto la actuación requerida fue resuelta por la célula judicial, debe precisarse que existe una tardanza no justificada respecto del ingreso al despacho de la demanda radicada el 5 de marzo de 2021, sin que se pudiera verificar la fecha exacta de la actuación secretarial, por lo que frente a lo alegado por el doctor Diego Andrés Menco Barrios, se exhortará al titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002⁸, verifique si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13244318900120210002500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar para que, conforme a lo anotado, verifique si la conducta desplegada por el secretario de esa agencia judicial en relación al pase al despacho tardío, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Loiwerr Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



⁸ **ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoja No. 7

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia